



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

RADICADO No. 2021-00018-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, la procuradora judicial demandante dentro del término prescrito por el artículo 318 del C.G. del P, interpone recurso de reposición contra el proveído de fecha febrero 01 de 2021, notificado por estados electrónicos en febrero 02 del corriente, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En subsidio invoca el recurso de apelación.

En síntesis, considera la inconforme que, se debe tener en cuenta (i) que el cheque Nro.9499483, tiene sello de la “*empresa de telecomunicaciones de Girardot-Tesorería*” lo que acredita que fue librado por parte de la empresa; (ii) la constancia de comprobante de egreso contable del Demandado, en el cual se deja constancia de la emisión del Cheque de Garantía a su favor.

Bajo los supuestos facticos anteriores, esta oficina judicial procederá a resolver la censura de plano, atendiendo que no está trabada la litis.

En esa dirección, delantamente el despacho advierte que, las causales de devolución del título valor- cheque- entre otras, hacen referencia al librador del cheque, a saber, “*firma no registrada*”, seguidamente, “*falta sello ante firma registrada*”.

En tales condiciones, conforme las causales de devolución gremiales- Asobancaria- en cita, la entidad financiera se abstuvo de pagar el instrumento negociable. Para abundar en aclaraciones, causal 12, firma no registrada, hace referencia a que la firma del girador o giradores que aparecen en el cheque no están registradas para el manejo de la cuenta; causal 16, indica que en las condiciones de manejo se ha registrado la utilización de uno o más sellos y al girar el cheque o este no fue estampado.

Lo anterior, para reiterar que la decisión del despacho no es arbitraria ni caprichosa, siendo que no sólo se tuvo en cuenta las disposiciones generales y especiales que recoge el código de comercio respecto a los instrumentos valores¹; las generales del Código General del Proceso², en relación a los requisitos de los títulos ejecutivos, lo cierto es, que también se deben cumplir los presupuestos procesales para reclamar el derecho y, responder por la satisfacción de aquel.

¹ Artículo 620, 712 Código de Comercio

² Artículo 422 Código General del Proceso

En este caso, se reitera, la falta de conexión entra la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, conllevan delantadamente a rechazar la demanda porque no se logró acreditar que la parte ejecutada efectivamente tiene obligación a su cargo y, puede ser demandada en la ejecución.

Sin más consideraciones, estima el despacho que no hay error en la providencia atacada, por tanto, se deniega la reposición solicitada. No sin advertir, que según el principio contenido en la norma 321 del estatuto General Procesal Civil, de cuyo texto fluye que solo son apelables los autos de primera instancia y los autos especialmente determinados, la presente ejecución no está beneficiada de la doble instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía de única instancia.

A mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- NO REPONER el auto de la fecha y naturaleza reseñada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación invocado, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **35** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 MARZO 2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

RADICADO No. 2021-00073-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SABINA PAZ LOZANO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Debe acreditar la calidad de quien obrando en nombre de CITIBANK - COLOMBIA S.A. endosó el pagaré No. 01-0121149-03 base de recaudo (art. 663 del Código de Comercio en concordancia con el art. 82 num. 11 del C.G.P.).

2. No se indica la tasa a la cual se liquidan los intereses cobrados en el numeral 1.2 de las pretensiones.

3. No se anexa escrito de solicitud de medidas cautelares, por tal razón, deberá acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea a su presentación, lo cual igualmente deberá realizar con las actuaciones siguientes (art. 6 inc. 4 Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

RADICADO No. 2021-00056-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO MORENO**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

A.-ORDENAR a **DIEGO FERNANDO MORENO** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.-\$31.589.804,78 M.L., como capital de la obligación No. 383022216423 representada en el pagaré No. 02-00633849-03, anexo a la demanda.

1.1.-\$6.302.881,00 M.L., por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

1.2.-\$1.474.830,34,00 M.L., por concepto de intereses de mora liquidados entre el 05 de noviembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

1.3.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-\$4.339.625,50 M.L., como capital de la obligación No. 243018123987 representada en el pagaré No. 02-00633849-03, anexo a la demanda.

2.1.-\$221.916,47 M.L., por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

2.2.-\$1.008.459,16 M.L., por concepto de intereses de mora liquidados entre el 05 de noviembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

2.3.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral segundo liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-\$123.075,41 M.L., como capital de la obligación No. 1004102548 representada en el pagaré No. 02-00633849-03, anexo a la demanda.

3.1.-\$33.618,72 M.L., por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

3.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral tercero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.-\$32.828.834,00 M.L., como capital de la obligación No. 5158190000562661 representada en el pagaré No. 02-00633849-03, anexo a la demanda.

4.1.-\$3.907.235,00 M.L., por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

4.2.-\$826.441,00 M.L., por concepto de intereses de mora liquidados entre el 31 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2020.

4.3.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral cuarto liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.-\$240.878,00 M.L., como capital insoluto representado en el pagaré No. 5288840873548193 anexo a la demanda.

5.1.-\$4.639,00 M.L., por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.

5.2.-\$ 29.140,00 M.L., por concepto de intereses de mora liquidados entre el 22 de enero de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.

5.3.-INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral quinto liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica a la abogada **ILSE POSADA GORDÓN**, portadora de la T.P. N° 86090 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

RADICADO No. 2020-00340-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **FRANCISCO DIDIER MÁRQUEZ SALAZÁR** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO DIDIER MÁRQUEZ SALAZÁR** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **FRANCISCO DIDIER MÁRQUEZ SALAZÁR** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$6,671,850,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

RADICADO No. 2020-00271-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES-** contra **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** y la **DEMANDA ACUMULADA** presentada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES-** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** procurando la cancelación del capital representado en los pagarés libranza anexos a la demanda, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P. profirió mandamiento de pago el día 30 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió por aviso y dentro del término legal no propuso excepciones.

A su vez, la **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva acumulada contra el deudor **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS**, y siendo conforme a lo estipulado en los arts. 149, 463 a 464 del C.G.P. en concordancia con los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P. y 621 y 709 del C. de Comercio se libró mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2020, ordenando la notificación del demandado por estado, según lo estipulado en el num. 1° del art. 463 del C.G.P., y en el término de ley no propuso excepciones.

Así mismo, se procedió al emplazamiento de *“todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de deudor CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS”*, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 procediendo a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 15 de enero de 2021 sin que dentro del término legal hayan comparecido los acreedores, por tal razón, hallándose en igual estado que el proceso principal ingresó el expediente a despacho.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS**, de conformidad con lo ordenado en los mandamientos de pago, interlocutorios Nos. 1064 del 30 de julio de 2020 y 2543 del 09 de diciembre de 2020, proferidos dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 y 463 num.5 literal C del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso, de acuerdo con la prelación establecida en la ley (art. 444, 448 y 463 num.5 literal a del C.G.P.).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365, 366 y 463 num.5 literal b del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$826.000,oo M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

RADICADO No. 2020-00289-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **JULIET LÓPEZ ARANA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

RF ENCORE S.A.S. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **JULIET LÓPEZ ARANA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **JULIET LÓPEZ ARANA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$923,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

RADICADO No. 2020-00303-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **RF ENCORE S.A.S.** contra **EYNER JAVIER MEDINA DÍAZ** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

RF ENCORE S.A.S. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **EYNER JAVIER MEDINA DÍAZ** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso** que a la letra dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **EYNER JAVIER MEDINA DÍAZ** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$634,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

RADICADO No. 2020-00310-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BETTY BARONA VIVEROS** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **BETTY BARONA VIVEROS** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda junto con los intereses de plazo, los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió por aviso y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **BETTY BARONA VIVEROS** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 3,431,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.575

RADICADO No. 2019-01017-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria que adelantó **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NASLY JULIETH GARCÍA ZÚÑIGA** la apoderada de la parte actora solicita la terminación del trámite por pago parcial de la obligación.

En atención a la solicitud elevada, revisadas las actuaciones adelantadas evidencia la instancia que mediante auto interlocutorio No. 0255 del 05 de febrero de 2020 se rechazó la demanda toda vez que no fue subsanada dentro del término concedido para tal efecto, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, se instará a la mandataria judicial para que se esté a lo dispuesto en la providencia referida.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

.- ESTESE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio No. 0255 del 05 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/marzo/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

RADICADO No. 2020-00468-00

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CLAUDIA ANDREA CARDOZO TAMAYO** a través de escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se envíe el oficio de embargo del bien inmueble librado en este asunto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

En este sentido, revisado el expediente se encuentra que el juzgado entregó al mandatario judicial el oficio en mención en original y de manera física, por tanto, deberá proceder a radicarlo ante la oficina correspondiente a través de correo certificado.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.-NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado actor, conforme a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/marzo/2021**

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0641

RADICADO No. 2020-00540-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** adelantado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** en contra de **REDES SERVICIOS S.A.S.**, en atención a la petición que antecede y de conformidad con los artículos 384 y 385 del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 ordenando **COMISIONAR** al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

DECOMISO y posterior **ENTREGA** del bien mueble objeto de restitución vehículo distinguido con la placa **EFQ880** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** identificada con NIT No. 860.003.020-1, tal como se ordenó en sentencia No. 003 del 4 de febrero de 2021 contra **REDES SERVICIOS S.A.S.**

De igual manera se le faculta al Comisionado para que subcomisione. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.-

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

-COMISIONAR al señor Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

DECOMISO y posterior **ENTREGA** del bien mueble objeto de restitución vehículo distinguido con la placa **EFQ880** inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** identificada con NIT No. 860.003.020-1, tal como se ordenó en sentencia No. 003 del 4 de febrero de 2021 contra **REDES SERVICIOS S.A.S.**

De igual manera se le faculta al Comisionado para que subcomisione. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.-

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648

RADICADO No. 2021-00122-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GUSTAVO ADOLFO GARCÉS RESTREPO** contra **MARÍA CRISTINA DE LAS MERCEDES MOLINA SIZA, MARIBEL ACUÑA GÓMEZ** y **LUIS DIEGO BASTIDAS CAICEDO** y de su revisión se observa que:

-Debe aclararse el nombre de la demandada **MARIBEL ACUÑA GÓMEZ** pues en la cedula de ciudadanía aportada se indica que es **MARIBELL**.

-El contrato de arrendamiento aportado se encuentra incompleto, razón por la cual debe allegarse dicho documento en su integridad.

-La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios a la tasa del 20% sobre el valor total de las obligaciones exigibles. En este sentido, debe tenerse en cuenta que *“la fijación de agencias en derecho es privativa del juez, que nada importa si no coincide la suma fijada por el funcionario con la que pagó el litigante vencedor a su abogado...”*¹, pues las mismas son fijadas bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- quien regula gradualmente las tarifas de los profesionales del derecho.

-En el numeral cuarto de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de **servicios públicos**, sin embargo, la parte ejecutante debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que a la letra dice: *“(...) las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él...”* (subrayado del juzgado).

-Respecto de los cánones del mes de julio de 2020 al 30 de diciembre de 2020 existe acta de conciliación, razón por la cual las pretensiones deben a lo pactado en dicho título. Igualmente, se debe corregir la solicitud de intereses de mora.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, Editorial Temis, Bogotá, 3 edición, Pág. 547 – 548.

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería a la Dra. **RAISA DANIELA VALDÉS GARCÉS** bogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 281.316 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644

RADICADO No. 2021-00108-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho por reparto conocer la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de los causantes **EMILIA GALVIS DE PINEDA** e **ISAÍAS PINEDA (q.e.p.d.)** instaurada por **HERNANDO PINEDA GALVIS, WALTER PINEDA GALVIS, HECTOR DARIO PINEDA GALVIS, EVETH PINEDA GALVIS, MARIA LUISA PINEDA GALVIS, BERSELI PINEDA GALVIS, MARIA NELFY PINEDA DE VISCUE, OVIDIA PINEDA DE GARCIA y NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)** representada por **JANETH VIVIANA SEPULVEDA PINEDA y MARIA EUGENIA SEPULVEDA PINEDA**, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Catorce de Familia de Cali, quien ordeno su remisión al Juzgado Civil Municipal Cali (Reparto).

Por tanto y como quiera que este juez es competente para conocer de esta demanda, se avocara el conocimiento de la misma. No obstante, una vez efectuada la revisión de este asunto el despacho advierte lo siguiente:

-El poder otorgado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Cali y por tanto, debe corregirse.

-La sustitución de poder efectuada al togado que presenta la demanda se encuentra dirigida al Juzgado 1 Civil del Circuito de Restitución de Tierras (rad. 01-2018-00049), razón por la cual el apoderado actor deberá allegar al despacho el mandato otorgado por los solicitantes o la sustitución del poder que corresponda a este trámite de sucesión.

-El registro civil de nacimiento de la señora **EVETH PINEDA GALVIS** se encuentra incompleto, no se puede visualizar en su integridad.

-Si bien en la demanda se indica que el nombre de la heredera es **MARIA NELFY PINEDA DE VISCUE**, en el registro civil de nacimiento se señala que es María Nelfia.

-Debe aclararse el número de cedula de ciudadanía de la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)**, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la solicitante **JANETH VIVIANA SEPULVEDA PINEDA** se menciona que es 28.974.522 y en el de **MARIA EUGENIA SEPULVEDA PINEDA** se indica que es 38.974.522.

En virtud de lo anterior, deben corregirse dichos documentos y aportar la cedula de ciudadanía de la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)**

-En los inventarios y avalúos no se especifica si el bien relacionado hace parte o no de la sociedad conyugal conformada por los causantes.

En virtud de lo anterior, deberá presentarse tanto los inventarios y avalúos de la mentada SOCIEDAD CONYUGAL, como los inventarios y avalúos de los bienes propios de cada causante.

-Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora **NOHELIA PINEDA GALVIS (q.e.p.d.)**

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.-AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

2.-INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0650
RADICADO No. 2021-00132-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **PATRICIA DEL SOCORRO PEREA VARGAS** contra **FABRICIO GILBERTO GARCÍA ANGULO** y personas inciertas e indeterminadas, no obstante, de su revisión el juzgado observa que:

-En el numeral 1 de las “pretensiones” debe indicarse si se solicita la prescripción ordinaria o extraordinaria. En caso de que se invoque la prescripción **ordinaria** es necesario que se manifieste si la posesión ha sido regular, es decir si procede de justo título y si ha sido adquirida de buena fe, además de allegar prueba de dicho **justo título** (arts. 2528 y 764 del Código Civil).

Igualmente, dicho acápite debe aclararse, pues se solicita que se declare a la demandante dueña del inmueble identificado con M.I. No. 370-4060, cuando ya es propietaria del 50%.

-La página 2 de la demanda se encuentra incompleta.

-No se manifiesta si el inmueble a usucapir hace parte de un lote de mayor extensión (art. 375 numeral 5° del C.G.P), en caso positivo deberá aportarse el certificado que corresponda a este último.

-Debe exponerse en los hechos de la demanda los aspectos fácticos concretos relacionados con la posesión que la demandante ha desplegado sobre el inmueble objeto de usucapión, es decir, (i) los actos específicos de posesión realizados (ii) el tiempo de la posesión, indicando la fecha en que inició (iii) y si la misma ha sido pacífica, pública y no interrumpida.

-La cuantía está mal determinada.

-Si bien en el líbello se señala que la demandante es poseedora hace más de 20 años, solo se aportan algunos pagos de recibos de impuesto predial y servicios públicos.

-Deberá explicarse en la demanda y probarse igualmente, la fecha exacta en la que se configuró la **interversion** de su título, es decir, cuando la demandante dejó de ejercer la posesión como comunera para ostentarla en forma exclusiva.

En este sentido, valga destacar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 2011 expuso²:

(...) la Sala advierte conveniente comenzar recordando los requisitos estructurales que en tratándose de la prescripción extraordinaria

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
Ref.: Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199-01

adquisitiva de dominio deben acreditarse, para su buen desenlace, siendo ellos: a) que se trate de un bien prescriptible, b) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y c) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.

Así mismo, cuando lo pretendido sea la totalidad, o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso a una pluralidad de personas, pero la solicitud procede de una de ellas, el segundo de los referidos presupuestos se torna más riguroso en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo condueño, puesto que en esa hipótesis, se requiere la demostración integral de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad.

(..) lo cierto es que la prosperidad de esta clase de pretensión, se halla supeditada a que el actor pruebe la interversión de su título, es decir, que la "posesión" ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya.."

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ISAURA RODRÍGUEZ** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 104.449 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0649

RADICADO No. 2021-00136-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **MARÍA ELENA GUERRERO** y una vez revisado el mismo, esta instancia advierte lo siguiente:

-Debe corregirse el poder allegado, toda vez que se encuentra dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/FEBRERO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.0649**

RADICADO No. 2021-00081-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **DWQ 965** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADO el presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **DWQ965** de propiedad del señor **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16935998, elevada por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **DWQ 965** de propiedad del garante **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16935998.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINANZAUTO S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 0733 y 0734

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648**

RADICADO No. 2019-00922-00

Santiago de Cali, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **JOSÉ FABIÁN HERRERA**, como quiera que se subsanaron los puntos señalados en el auto inadmisorio y por ende reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y siguientes de la **Ley 56 de 1981** así como los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de que trata la **Ley 56 de 1981**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, tramítese la misma conforme a las reglas estatuidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas que ella remita o compendien.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, **sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial SE AUTORIZA** a la parte demandante para que ingrese al predio y ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de tres (03) días de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto reglamentario No. 2024 de 1982 el cual ordena la aplicación pertinente del artículo 22 de la Ley 56 de 1981 a este proceso, **SE ORDENA** el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** solicitado respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-743505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 10° en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días proceda a poner a disposición de este juzgado (en la cuenta del despacho) la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de conformidad con el **artículo 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981**.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No. 370-743505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/MARZO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO